



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 178 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220049700	Tutela	Orlando Manuel Ballesteros Lopez	Alcaldía Municipal De Malambo	19/10/2022	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

0b06274c-acaf-4181-9db6-1a53dc66794e



Malambo, Octubre diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No.	
118	
Radicado: 08433-4089-003-2022-00497-00	
ACCIONANTE	ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, DNP y OTROS
DERECHO	HABEAS DATA , LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ C.C. 7.449.196, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: HABEAS DATA , LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD.. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ C.C. 7.449.196 instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** , para que se le proteja su derecho fundamental al HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, elevando como pretensión que se ordene a las accionadas una nueva visita y encuesta y verifiquen el estado de pobreza del núcleo familiar de hogar conformado por dos (2) personas de la tercera edad para cumplir el debido proceso administrativo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen de los hechos que se pueden extraer de su escrito,

“soy persona de la tercera edad que recibo un subsidio de \$80.000, soy campesino sin tierras no tengo trabajo fijo, vivo en Malambo Atlántico toda la vida; un familiar hace bollos una o dos veces a la semana salgo a vender poca cantidad, estoy en pobreza con información en el SISBEN IV C1, de fecha 28/07/2022 No 0843 3025 5046 00000376 (Folio 12 y 13) ORLANDO MANUEL BALLETEROS LOPEZ CC 7.449.196 expedida en Barranquilla. Y NICOLASA HERNANADEZ VALERA 32.614. 816.

El día 12 de septiembre 2022 el suscrito recibió el pago del subsidio de la COLOMBIA MAYOR Departamento Administrativo De La Prosperidad por valor de \$80.000.00 ochenta mil pesos M/L. un beneficio con las personas de la tercera edad (Folio 15) en condiciones de vulnerabilidad y de bajo ingresos.

En enero 2022 EL DEPARATMENTO DE PLANEACION NACIONAL DNP actualizo la base de datos del SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO. El día 20 de enero 2022 mi compañera NICOLASA HERNANADEZ fue excluida de la base de datos del EL SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO quedando desamparada, ella ha hecho solicitudes verbales y no la han



atendido. Y en internet es difícil y no atienden no hacen las visitas el procedimiento es muy lento en Malambo.

El día 18 de septiembre de 2022 ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ hice una consulta en el SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (Folio16) y fueron excluido mis datos personales y la información socioeconómica y todo lo referente a mi núcleo familiar constituyéndose en acto del de exclusión y discriminación DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION DNP a las personas de la tercera edad, violando los derechos fundamentales del Habeas Data y La Información, la Igualdad a la vida digna en conexidad con salud

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 07 de Octubre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

La entidad accionada SISBEN de Malambo mediante ing. Carlos Miranda Hernández Adm., allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración de los derechos fundamentales- Informando así mediante contestación de Acción de tutela:

que se realizó en el sistema SISBEN APP del DNP la búsqueda de la persona con la Cédula de ciudadanía 7449196 BALLESTEROS LOPEZ ORLANDO MANUEL, lo cual arrojo que La persona solicitante tiene un trámite realizado Fecha de realización de la última encuesta **03/10/2022 : 12:53:52**. El Encuestador llegó con un dispositivo DMC “DISPOSITIVO MOVIL DE CAPTURA” que se utiliza en la visita y una vez que se terminó la encuesta llevo a la oficina a descargar esos archivos planos enviado al DNP vía web, el usuario lo puede buscar en la página web de la consulta el nivel por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en 6 días hábiles la nueva clasificación poblacional asignada por el DNP “Departamento Nacional de Planeación” es el B5 Registro válido este cálculo se basa en una formula aritmética establecida en el CONPES 3877 de Diciembre del 2016 por parte del DNP.

En cuanto a la entidad **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, en el informe allegado al plenario manifiesta que Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

El señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B5 – POBREZA MODERADA, y se encuentra registrado dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034467, según encuesta Sisbén del 03 de octubre de 2022.

Se tiene que a la fecha la información de la señora NICOLASA HERNANDEZ VALERA se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C5 – VULNERABLE, y se encuentra registrada dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034465, según encuesta Sisbén del 03 de octubre de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, es de indicar que estas dos (02) personas cuentan con dos (02) clasificaciones diferentes debido a que el municipio de Malambo reportó al DNP dos (02) fichas de caracterización socioeconómicas del Sisbén, lo que quiere decir, que fueron reportados a esta entidad como dos (02) hogares totalmente diferentes e independientes el uno del otro.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ C.C 7.449.196 titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SISBEN MALAMBO, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ considera que ALCALDÍA DE MALAMBO - SISBEN MALAMBO y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no realizar una nueva visita y encuesta y verificar el estado de pobreza del núcleo familiar de hogar conformado por dos (2) personas de la tercera edad para cumplir el debido proceso administrativo.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si el extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al ser excluidos del SISBEN IV del municipio de Malambo al núcleo familiar y no realizar visita con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

Ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data. Reiteración jurisprudencial

3. El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales” [Sentencia SU-458 de 2012.].

Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo [Sentencia T-414 de 1992], que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía (...)”. En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática” [La sentencia T-414 de 1992 lo definió “derecho a la libertad informática”, y la sentencia SU-082 de 1995 lo denominó “derecho a la autodeterminación informática”.], en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

4. En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

En cuanto a los derechos que arguye aludidos de información e igualdad , este despacho no lo estudiara por no observarse materialmente que se hubieron lesionado los mismos, por lo hechos narrados y lo aportado en el plenario.

Derecho A La Vida Digna- El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al



acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que



presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la

autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ presenta acción constitucional contra la ALCALDÍA DE MALAMBO - SISBEN MALAMBO y **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, por la presunta violación de su derecho fundamental al HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD elevando como pretensión que se ordene a las accionadas a realizar visita con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta.

Avizorado el plenario se entrara a analizar el estudio de la presunta vulneración de los derechos reclamados.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que en la contestación de la tutela remitida por parte de La entidad accionada SISBEN de Malambo, mediante ing. Carlos Miranda Hernández Adm., allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración de los derechos fundamentales- que se realizó en el sistema SISBEN APP del DNP la búsqueda de la persona con la Cédula de ciudadanía 7449196 BALLESTEROS LOPEZ ORLANDO MANUEL, lo cual arrojo que La persona solicitante tiene un trámite realizado Fecha de realización de la última encuesta **03/10/2022 : 12:53:52**. El Encuestador llego con un dispositivo DMC “DISPOSITIVO MOVIL DE CAPTURA” que se utiliza en la visita y una vez que se terminó la encuesta llego a la oficina a descargar esos archivos planos enviado al DNP vía web, el usuario lo puede buscar en la página web de la consulta el nivel por grupo poblacional en la siguiente dirección web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

El despacho al proceder y verificar en el siguiente link <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx> con la cedula del tutelante arroja la siguiente búsqueda:

<https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>



Fecha de consulta:	Registro válido	19/10/2022
Ficha:	08433651707400034467	B5 GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada
DATOS PERSONALES		
Nombres:	ORLANDO MANUEL	
Apellidos:	BALLESTEROS LOPEZ	
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	
Número de documento:	7449196	
Municipio:	Malambo	
Departamento:	Atlántico	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:	03/10/2022	
Última actualización ciudadano:	03/10/2022	
Última actualización vía registros administrativos:		

Observando que el accionado ya le fue actualizado y la nueva clasificación poblacional asignada por el DNP "Departamento Nacional de Planeación es el B5".

Se avizora con la contestación y lo palpado por el despacho que en parte la pretensión esgrimida por el actor se evacuo, ya que aparece ya actualizado en su sisben la categoría que paso de C1 a B5, POBREZA MODERADA.

Aunado a lo anterior se colige en la contestación de la tutela realizada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, en el informe allegado al plenario manifiesta que el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B5 – POBREZA MODERADA, y se encuentra registrado dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034467, según encuesta Sisbén del 03 de octubre de 2022.

Se tiene que a la fecha la información de la señora NICOLASA HERNANDEZ VALERA se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C5 – VULNERABLE, y se encuentra registrada dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034465, según encuesta Sisbén del 03 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de indicar que estas dos (02) personas cuentan con dos (02) clasificaciones diferentes debido a que el municipio de Malambo reportó al DNP dos (02) fichas de caracterización socioeconómicas del Sisbén, lo que quiere decir, que fueron reportados a esta entidad como dos (02) hogares totalmente diferentes e independientes el uno del otro. Por lo tanto, y si las 2 personas conforman el mismo núcleo familiar y si residen en el mismo lugar, pueden realizar lo siguiente:

1. *Solicitar ante la oficina del Sisbén del municipio de Malambo la inclusión de la señora NICOLASA HERNANDEZ VALERA dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034467 correspondiente al hogar del señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ.*
2. *También podrán actualizar sus datos por medio de la aplicación de una nueva encuesta Sisbén, y para ello deberán surtir el siguiente procedimiento:*

No obstante, si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP., por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir con lo expresado en el Decreto 441 de 2017, que dispone:

“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén.

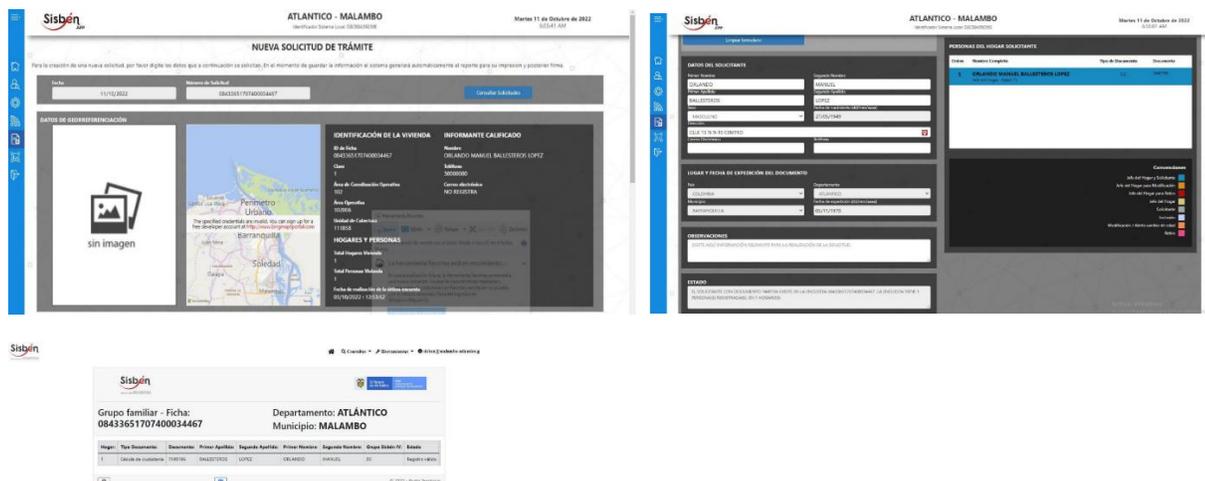
Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en la cual reside. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno. En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta.

Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

Parágrafo. Las personas registradas en el Sisbén pueden solicitar en cualquier momento el retiro de su información ante el municipio o distrito en el que residen. Si la solicitud de retiro se hace a nombre de terceros se allegará la documentación que acredite la capacidad para actuar y la información que para el efecto determine el DNP [...].”

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, en el presente caso observa esta agencia judicial que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es el de ordenar delegar a un encuestador para que se dirija a la residencia del accionante en el municipio de Malambo Atlántico con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta y la valoración para corregir LA EXCLUSION Y SIN INFORMACION de la omisión del núcleo familiar del señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ y NICOLASA HERNANDEZ 32.614.836, teniendo en cuenta que se acaba de realizar dicha visita y encuesta en fecha **3 de octubre de los corrientes** y según lo establecido en el Decreto 441 de 2017, Artículo 2.2.8.3.1, encuentra resuelta por la entidad accionada como se expuso anteriormente con la contestación y los anexo aportadas, por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso es declarar improcedente la acción constitucional respecto de la petición deprecada, por carencia actual de objeto.





Al respecto, resulta pertinente aclarar que a pesar de la informalidad de la cual se inviste la presente acción constitucional, no le está dado al juez sustraerse de su deber de corroborar la veracidad de las afirmaciones de la accionante, quien sólo se limita a afirmar que la accionada vulnera su derecho al HABEAS DATA, LA INFORMACION, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, lo cual tampoco se encuentra demostrado en el presente caso y corolario de lo anterior, las accionadas brindan los pasos a seguir, a los cuales debe remitirse el accionante interesado, máxime que ya se le modificó su Sisben pasando de categorización C1 a B5, quedando a cargo de este solicitar ante la oficina del Sisbén del municipio de Malambo la inclusión de la señora NICOLASA HERNANDEZ VALERA dentro de la ficha del Sisbén No. 08433651707400034467 correspondiente al hogar del señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LOPEZ.

En cuanto a la importancia de la prueba en la acción constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“...Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta

de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los

derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional...”¹

Al respecto, señala la Honorable Corte: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediate y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 571-2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



IV.- RESUELVE

- 1- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, instaurada por el señor ORLANDO MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ C.C. 7.449.196, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SISBEN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- CONMINAR al SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

karendayanavalerahernandez@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e81d8458e94a40996f80a2f63a230a35d439d2e98bea240acebb801d12e3bdf**

Documento generado en 19/10/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>